

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 17 de Agosto.*)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 180.

El Alcalde de Santervás de la Vega con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«A petición del vecino de esta localidad D. Felipe Andrés Díez ruego á V. S. se digne ordenar lo conveniente á fin de que sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la de León y Oviedo, la busca del individuo que se cita, Luciano Andrés Tarilonte, hijo de Felipe y Adelaida, natural de Santervás, de 21 años de edad, estado soltero, profesión pordiosero y es ciego y toca sinfonía, y se supone según últimas noticias se encuentra en la provincia de León, Ayuntamiento de Gradeces, á fin de que sea conducido debidamente custodiado á este pueblo de Santervás de la Vega, donde tiene la casa paterna.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía que caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 16 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

## CIRCULAR NÚM. 181.

El Sr. Alcalde de Barrio de San

Pedro con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«El primer Vocal de la Junta administrativa de Quintanilla de la Berzosa, en este distrito, con esta fecha me participa que el día 9 del actual y á las tres de la mañana, se ausentó de su domicilio y casa de Francisco Ruíz, de aquella vecindad, Felipe Cuesta Martín, Presidente que es de referida Junta, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero, y cuyas señas del Felipe son las siguientes: edad 29 años, lleva pantalón de pana con flores, y otro más viejo, chaleco de paño rayado, boina y blusa azul y zapatos blancos, es bastante alto, delgado de cara, color moreno, poca barba, nariz chata.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura del referido sujeto y que caso de ser habido sea puesto á disposición del Alcalde de Barrio de San Pedro.

Palencia 16 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

## CIRCULAR NÚM. 182.

El Sr. Alcalde de Piña de Campos con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de participar á V. S. que con esta fecha se me ha presentado la vecina de este pueblo Brígida Narganes manifestando que como á las cuatro de la tarde del día 4 del corriente la había desaparecido de su casa una vaca de las señas siguientes: pelo rojo claro, con dos rayas en el cuadril izquierdo y mar-

cada con el núm. 11 en números romanos en el lomo derecho; su peso será de 10 á 11 arrobas y es anovillada.»

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de su dueña, quien pasará á recogerla.

Palencia 16 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

## CIRCULAR NÚM. 183.

El Sr. Alcalde de Villabermudo con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«En la noche del 11 del corriente mes ha desaparecido un burro del pueblo de Villabermudo, de la propiedad de Gumersindo Martín Sánchez y de las señas que á continuación se expresan: pelo cardino, alzada regular, entrepelado el lomo, no está apelechado, tiene cabezada y cordel, herrado solo de las manos.»

Lo que hago público á fin de que la persona que le haya recogido se le devuelva á su dueño ó ponga en conocimiento de éste el punto donde se encuentra para recogerle.

Palencia 16 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Diputación Provincial de Zaragoza, sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio; y

Resulta que la Diputación expone que por acuerdos de 12 de Noviembre de 1897 y 20 de Febrero de 1891, se viene concediendo la salida del Manicomio en uso de licencia á los dementes, previo informe favorable del Director facultativo del Asilo y á petición de parte interesada, á quien bajo su responsabilidad se le entrega el enfermo; que este sistema se practica en otros Manicomios nacionales y extranjeros para que los enfermos puedan aprovecharse de baños termales, viajes; que la reclusión no es obligatoria cuando la familia se presta á la asistencia del enfermo autorizando ese derecho de la familia el núm. 5 de la Real orden de 20 de Junio de 1885; que el deber de la Diputación cesa en el momento en que la familia reclama la asistencia; que solamente hay un precepto que parece oponerse á las salidas temporales, y es el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que sólo autoriza el ingreso en observación por una sola vez, pero aun ese precepto, más que á las salidas parece aplicable al ingreso de los dementes después de terminada la licencia; que por lo expuesto, la Diputación no cree incurrir en responsabilidad al autorizar las licencias, pero no obstante acordó en 19 de Agosto pasado consultar á V. E. sobre las salidas de los dementes, tanto de los que estén provisional como definitiva-



mente; formalidades con que deben concederse, y las que deben guardarse para el reingreso.

La Dirección general de Administración es de parecer que la legislación vigente nada prevé sobre la cuestión, siendo ésta digna de que se la estudie detenidamente, por las consecuencias peligrosas para la sociedad y las mismas familias que pudiera producir la salida de los enfermos, opinando que las licencias sólo deben concederse en contados casos y de conformidad con la Dirección facultativa, proponiendo, por último, que se consultase á esta Sección, y V. E. así lo dispuso.

La Sección ha estudiado atentamente la consulta y las disposiciones vigentes sobre reclusión de dementes que son el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio del mismo año y el art. 269, 3.º del Código civil que dice: «El tutor necesita autorización del consejo de familia ..... para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.»

Encomendado el acordar la reclusión definitiva á la Autoridad judicial por el art. 70 del citado Real decreto, el Código parece haber transferido, como ha hecho en otras materias, la facultad de conceder la autorización para recluir á un alienado al consejo de familia, facultad que envuelve la reforma del Real decreto cuando se trate de la reclusión definitiva de un incapaz por demencia, así declarado judicialmente, reforma que por otra parte no ofrece peligro alguno, toda vez que para que el consejo de familia pueda acordar válidamente la reclusión del alienado, es preciso que previamente la misma Autoridad judicial haya acordado y declarado la incapacidad; siempre, pues, que se trate de un incapacitado por demencia, respecto del cual se haya cumplido, para declararlo incapaz, lo dispuesto en los artículos 213 al 220 del Código civil, el consejo de familia, si está debidamente constituido, es el facultado para acordar, lo mismo la reclusión definitiva que la salida y el ingreso, debiendo además exigirse para la salida, y en cuanto ésta pudiera afectar al orden público, el informe del Director facultativo y la autorización del Gobernador civil, el cual tendrá completa libertad para concederla ó denegarla.

Idénticas facultades en orden á la reclusión, salida y reingreso deberán reconocerse, siempre que exista la previa declaración de incapacidad por demencia acordada por los Tribunales, al tutor por sí sólo, cuando la tutela se ejerza por el padre, la madre ó algún hijo, todo con arreglo al Código civil.

Si la salida no se consintiese por la Autoridad gubernativa, aquélla no deberá tener lugar, aunque la acuerde el consejo de familia, sino previa

la autorización judicial, y con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto y 5.º de la Real orden citados, pues el interés social aconseja tal restricción.

Si no hubiese consejo de familia, ó no estuviese declarada la incapacidad civil por demencia, con arreglo á los artículos 213 y siguientes del Código civil, queda en todo su vigor lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden citados; más no obstante, en esta hipótesis, el Consejo cree prudente que se concedan licencias temporales cuando las pidan el cónyuge, el padre, la madre ó un hijo.

Los demás parientes y los extraños necesitan pedir la licencia, previo acuerdo del consejo de familia, que deberán constituir. En todos los casos habrá de acordarse la salida con los mismos requisitos ya dichos, y con la misma intervención de los Tribunales para el supuesto previsto de no consentir en aquélla la Autoridad gubernativa.

Dentro de este supuesto de no estar declarada judicialmente la incapacidad, y ya el demente hubiese estado en observación, ya en reclusión definitiva judicialmente acordada, para que tenga lugar el reingreso á instancia privada, será preciso:

1.º La declaración judicial de la incapacidad, con arreglo al Código civil; y

2.º Que inste el reingreso el padre, madre ó hijo que ejerzan la tutela, ó que preceda acuerdo del consejo de familia.

En los dos supuestos que ha examinado el Consejo, en nada se perjudica el interés social, pues de ofrecer peligros la existencia del alienado en el seno de la familia, siempre puede instarse de oficio el reingreso y la reclusión, correspondiendo acordarla á los Tribunales, con arreglo á los artículos ya citados, 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Cuando se acuerde la salida, la entrega del alienado se hará siempre, bajo las responsabilidades que fijan las leyes, á la persona que haya instado el expediente, sin perjuicio del mejor derecho de otra para retener al enfermo en su compañía, cuyo derecho se hará efectivo donde proceda.

Respecto de los enfermos que carecen de familia, el Gobernador, al acordar la salida examinará atentamente las condiciones de las personas á quien se entregue el alienado.

Respecto de los procesados y penados dementes, quedan sujetos al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Por último, el Consejo de Estado llama la atención de V. E. acerca de la necesidad de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 293 del Código civil, á fin de que se proceda á constituir el consejo de familia de los alienados que carezcan del mismo, para lo que es oportuno excitar el celo de los Gobernadores civiles, los

cuales deberán pasar una relación de los alienados sin representación legal á los funcionarios á que corresponda el conocimiento del asunto, con objeto de que se defina la situación civil de aquéllos, y de que constituido el consejo, pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la salud ó la libertad del enfermo, indagando si ha mejorado su estado mental, y tomando en este caso las resoluciones procedentes, toda vez que el estado actual de desamparo en que se encuentran muchos individuos, reclama imperiosamente, en nombre de la ley, de la caridad y del interés social, la constitución de los expresados consejos de familia, llamados preferentemente á hacer la luz sobre la conveniencia de que continúen la reclusión y el estado de incapacidad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Sección de Gobernación y Fomento, es de dictamen que la consulta de la Diputación Provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el artículo 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto á la reclusión definitiva, licencias temporales de salida, y reingreso en el Manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reingreso, preceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º, del Código civil.

3.º Que el reingreso y la reclusión de oficio podrán instarse siempre, con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del art. 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expuestos en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la administración del Pósito de Villanueva de San Prudencio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Logroño, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de Pósitos, ordenó á la Alcaldía de Cenzano que se hiciera cargo nuevamente de la administración del Pósito de Villanueva de San Prudencio, que el Ayuntamiento de Cenzano había entregado á la Junta administrativa constituida en el de Villanueva:

Que contra tal providencia recurre á ese Ministerio el Ayuntamiento de Cenzano, suplicando su revocación, por estimar aplicable al caso el art. 90 de la ley Municipal.

La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio informan en sentido favorable la pretensión.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta:

Vistos el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, el párrafo tercero del 72, y el 90 y 95 de la ley Municipal:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley de Pósitos, á los Ayuntamientos corresponde por regla general la administración de aquéllos, no es menos cierto que tales disposiciones tienen que armonizarse con la posterior de la ley de 2 de Octubre de 1877, según la que, los pueblos que formando con otros término municipal tengan cualesquiera derechos que les sean peculiares conservarán sobre ellos su administración particular:

Considerando que esta última disposición es aplicable á la resolución del recurso interpuesto, toda vez que correspondiendo el Pósito de que se trata exclusivamente al pueblo de Villanueva de San Prudencio, su administración debe entregarse á la Junta administrativa en el mismo constituida para la administración de sus intereses peculiares;



La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Logroño á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El art. 19 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 autorizaba al Ministro de Fomento para arreglar la ya entonces antigua cuestión de los Profesores interinos de las Escuelas Normales sobre la base de la conservación de los que, por sus años de servicios y su aptitud probada, fueran acreedores á esa gracia.

Demasiado ampliamente ha sido interpretada esta autorización de la ley de Presupuestos de 1898-99, tanto por el Real decreto de 23 de Septiembre siguiente, como por disposiciones posteriores, que, determinando como restricción para acogerse á ellas el desempeño del cargo de interinos por determinado número de años, ha hecho que los en ellas no comprendidos creyeran lastimados sus derechos, y no han dado solución á un problema que ha sido por cerca de cuarenta años la causa del atraso en que han permanecido y permanezcan estos Centros, que son la base fundamental de la enseñanza.

Dignas son de tenerse en cuenta las razones en que se basan los dos distintos criterios sustentados por el Consejo de Instrucción pública, el que previamente ha sido consultado sobre este asunto, y deseoso el Ministro que suscribe de encontrar un término de conciliación entre ellos, pero firme en su propósito de que la única entrada legal en el Profesorado de las Escuelas Normales sea la oposición, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero de este año, en lo que respecta al Profesorado de los estudios del Magisterio, en el sentido de que las plazas vacantes de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras y de Peda-

gogía de los Institutos no cubiertas por traslación, se proveerán, la mitad por oposición entre Auxiliares y Profesores y ex Profesores interinos ó provisionales de Escuelas Normales, y la otra mitad por oposición libre.

Dado en Oviedo á seis de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la enseñanza elemental de Bellas Artes del Instituto general y técnico de Tarragona la plaza de Profesor de Dibujo geométrico, arquitectónico, industrial y topográfico, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y en cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncia su provisión por concurso libre.

A este concurso podrán acudir todos los que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Millán Gómez y Sagasti, vecino de Traspesña, según cédula personal núm. 827 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 8 de Agosto de 1902, solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina de hulla titulada «María», sita en término de Villafria, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, al sitio denominado Carredulla; lindante al Norte con peña caliza, Sur y los demás

vientos con la mina La Positiva. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un molino harinero en Villafria, y desde dicho punto se medirán 300 metros al Oeste, colocándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros, colocándose la 2.ª; de ésta en dirección Este 800 metros, la 3.ª estaca; de ésta al Sur 200 metros, la 4.ª, y de ésta con 500 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando cerrado un rectángulo de ciento sesenta mil metros cuadrados, igual á las dieciseis pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Agosto de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Millán Gómez y Sagasti, vecino de Traspesña, según cédula personal núm. 827 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 8 de Agosto de 1902, solicitud de registro de seis pertenencias para la mina de hulla titulada «Victoria», sita en término de Santibáñez de la Peña, al sitio denominado Valcárcel y Saubal; lindante al Norte con una peña caliza, Sur y Este con la mina La Positiva y al Oeste con la Tres Amigos. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de Juan Grande y desde dicho punto se medirán al Este 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al Norte 200 metros, la 2.ª; de ésta al Este 300 metros, la 3.ª; de ésta al Sur 200 metros, la 4.ª estaca, y de ésta al punto de partida 200 metros, con lo que quedará cerrado un rectángulo de sesenta mil metros cuadrados, igual á las seis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23

y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Agosto de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Teodomiro Llano Díaz, vecino de Reinosa, según cédula personal número 367 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 12 de Agosto de 1902, solicitud de registro de cuarenta y cinco pertenencias para la mina de hierro titulada «Osa Menor», sita en término de Redondo y Piedrasluengas, Ayuntamiento de Redondo, al sitio que llaman Peña Orbó ó Peña Mesada; lindante con terreno comunero por todos rumbos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo más alto ó cumbre de dicha Peña Mesada ó sea punto de partida de la mina Niña, que linda con terreno comunero por todos rumbos, desde cuyo punto se medirán 500 metros al SE. ó sea S. 45° E., donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta al NE. 300 metros, se colocará la 2.ª estaca; de ésta al S. 45° E. se medirán 1.000 metros, se pondrá la 3.ª estaca; de ésta al SO. se medirán 450 metros, se pondrá la 4.ª estaca; de ésta al NO. 1.000 metros, 5.ª estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 150 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las cuarenta y cinco pertenencias solicitadas según el registrador.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento noventa y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 13 de Agosto de 1902.—José Joaquín Almeida.

### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Septiembre próximo, á las once, tendrá



lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Agosto de 1902.—Felipe Alonso.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior. } Precio por quintal métrico.  
Cebada de primera clase }  
Paja trillada de trigo. }

**COMISARIA DE GUERRA**

DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 3 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artícu-

los han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Agosto de 1902.—P. I., El Oficial 1.º, José R. Carballo.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.  
Leña.

**Juzgado de primera instancia de Córdoba.**

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia dictada en veinticinco de Junio actual, en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Don José de Lucía y Herrero, expido el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, bajo el apercibimiento de pa-

rarles el perjuicio que en derecho haya lugar; haciendo constar que el Don José de Lucía y Herrero falleció en esta Ciudad el día treinta y uno de Octubre del año anterior bajo testamento otorgado en la misma ante el Notario que fué de ella Don Rafael García del Castillo en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, instituyendo por su única y universal heredera á su hija legítima Doña Blanca Lucía y Ortiz, por quien se ha repudiado la herencia.

Dado en Córdoba á veintisiete de Junio de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.

**GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA.**

**CIRCULAR.**

RELACIÓN de los individuos del Regimiento infantería Isabel la Católica, núm. 75, que han sido ajustados y no han reclamado sus alcances y pueden solicitarlo de la Comisión liquidadora de dicho Cuerpo, afecta al Batallón Cazadores de Estella, núm. 14, de guarnición en Lérida.

CLASES.	NOMBRES.	ALCANCE. — Pesos Cts.	NOMBRES.		NATURALEZA.	
			PADRE.	MADRE.	Pueblo.	Provincia.
Soldado.....	Eugenio García Antonio.....	19 67	Guillermo..	Gervasia...	Antigüedad.	Palencia.

Palencia 16 de Agosto de 1902.—El General Gobernador, Arturo Ruiz.

**Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.**

El presupuesto adicional al ordinario en ejecución del año actual se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos que deseen examinarle puedan hacerlo durante dicho plazo y formular las reclamaciones que consideren justas.

Aguilar de Campoó 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Vicente Pérez.

**Ayuntamiento constitucional de Támara.**

Presentadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año natural de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlas y hacer contra las mismas las reclamaciones que juzguen oportunas.

Támara 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

**Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.**

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1901 con arreglo á la ley, se hallan de manifiesto en la Secre-

taría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlas los contribuyentes y vecinos de este pueblo y hacer contra ellas las reclamaciones que vieren convenirles, que serán resueltas por la Junta municipal en conformidad con el art. 161 de la ley Municipal.

Collazos de Boedo 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Benito Aguilar.

**Ayuntamiento constitucional de Ampudia.**

Servida interinamente la plaza de Practicante de Cirugía menor de este Municipio, por fallecimiento del que la obtenía, por cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador civil, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 151, correspondiente al 29 de Julio último, el Ayuntamiento ha acordado anunciar la provisión definitiva de referida plaza, con la dotación de cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales conforme á las disposiciones vigentes, á fin de que en el plazo de treinta días, desde el siguiente á la publicación del presente en aquel periódico oficial, presenten sus documentadas instancias en la Secretaría de la Corporación aquéllos que deseen aspirar á obtenerla, pues pasados que sean los expresados

días se procederá al nombramiento de entre los que tomen parte en el concurso.

Ampudia 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Higinio Santiago.—P. A. del A., Angel Santos, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Villelga.**

Fijadas definitivamente por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año natural de 1901 y su período de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas tengan interés en ello y formularán por escrito sus observaciones, dado caso que no las encuentren conformes, previniendo que transcurrido dicho plazo sin que se presentare observación alguna pasarán á la Junta municipal para su examen y censura y después á la aprobación de la Superioridad según está prevenido por la ley.

Villelga 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Emilio Gutiérrez.